BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO IX. – NUM. 2223 | Buenos Aires, martes 5 de Febrero de 1901 | ADMINISTRACIÓN: 352—VICTORIA—352

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de mayo de 1893 sobre creación del* BOLETÍN OFICIAL).

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Aceptando la licitación para la provisión de vestuario á las gendarmerías de los territorios nacionales.

Buenos Aires, Enero 26 de 1901.

Vista la licitación practicada para la provisión de vestuario de invierno á las gendarmerías de los territorios nacionales, porteros y ordenanzas de la casa de Gobierno, y

RESULTANDO:

Que los señores Braceras y Reboredo ofrecen confeccionar los ponchos para gendarmes y los trajes para ordenanza por un precio más bajo los primeros y por un precio más bajos y con paño de mejor calidad, los segundos, que lo que propone don Miguel Saliba, cuya propuesta es la más ventajosa de las presentadas, y teniendo en cuenta lo informado por la Oficina Química de la Intendencia de la Armada,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo de Ministtos—

RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la propuesta de don Miguel Saliba en todo lo que se refiere á la confección de trescientos sesenta y dos chaquetillas al precio de $ 7.10 c/u; novecientos cincuenta y tres blusas á $ 6.38 c/u; mil trescientos quince pantalones á $ 4.35 c/u; ciento setenta y un capotes á $ 11 c/u; mil trescientos quince kepies á $ 1.60 c/u; cuatrocientos cuarenta y una tricotas á $ 2.80 c/u; quinientos ochenta y seis pares de botas á $ 450 c/u; setecientos veintinueve pares de botines á $ 2.60; importando un total de ($ 24.122,79) veinticuatro mil ciento veintidós pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional, y la de los Sres. Braceras y Reboredo para la confección de cuatrocientos cuarenta y cinco ponchos al precio de $ 10.30 c/u; y veintidós trajes de ordenanzas á $ 844, ó sea una suma total de ($ 5.427,50) cinco mil cuatrocientos veintisiete pesos con cincuenta centavos, y en todo, de acuerdo con el pliego de condiciones adjunto y las muestras que quedan archivadas.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, previo desglose de los certificados de depósito que correspondan á las otras propuestas presentadas, para su devolución á los interesados. Repónganse los sellos.

QUIRNO COSTA.—A. ALCORTA.—M. PABLO RICCHERI.—RIVADAVIA.—M. GARCIA MÉROU.—EMILIO CIVIT.

Aprobando las propuestas de los Sres. J. D. Cirio y Hnos. y Arturo Alemany y Cª., para la provisión de 1.500 pares de botas á la Policía de la Capital.

Buenos Aires, Enero 31 de 1901.

Visto este expediente en el que la Jefatura de Policía de la Capital da cuenta que el contratista Juan F. Mulle no ha dado cumplimiento á su contrato, por el que se comprometía á entreger 1.500 pares de botas por la suma de ($ 7.950 m/n) siete mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional, habiendo perdido por consiguiente el importe del depósito hecho en garantía de su propuesta, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada repartición licitó nuevamente esos artículos;

Que de las propuestas presentadas resultan ser las de precio más bajo, las ofrecidas por los Sres. J. D. Cirio Hºs. y Arturo Alemany y Cª., al de ($ 6 m/n) seis pesos moneda nacional, el par. Por lo expuesto y de conformidad con lo aconsejado por la Policía de la Capital y Contaduría General de la Nación,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la referida licitación y aceptar las propuestas de los señores. J. D. Cirio y Hnos. y Arturo Alemany y Cía., quienes se comprometen á proveer al Departamento de Policía de la Capital de (1.500) un mil quinientos pares de botas, por partes iguales, al precio de ($ 6 m/n) seis pesos moneda nacional, el par, de acuerdo en un todo con el aviso de licitación y pliego de condiciones respectivos.

Art. 2º Autorizar al referido Departamento para disponer del importe de la seña del depósito de garantía hecha por el Sr. Mulle en cumplimiento de su propuesta.

Art. 3º Comunicar, publicar é insertar en el Registro Nacional la presente resolución, previa toma de razón en la Oficina de Contabilidad.

QUIRNO COSTA.—A. ALCORTA.—PABLO RICCHERI.—M. RIVADAVIA.—M. GARCIA MÉROU.—EMILIO CIVIT

Aprobando la licitación verbal para racionamiento de la caballada del Departamento de Policía.

Buenos Aires, Enero 31 de 1901.

Vista la nota que antecede en la que se da cuenta del resultado obtenido en la licitación verbal que para el racionamiento de la caballada al servicio del Departamento de Policía de la Capital, durante los meses de enero corriente y febrero próximo, tuvo lugar el día 20 de diciembre del año ppdo. en cumplimiento de lo dispuesto por resolución de 17 del mismo mes y año, en atención á lo aconsejado por el departamento citado y lo informado por la Contaduría General,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo de Ministros,—

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la referida licitación y aceptar las propuestas presentadas por los señores siguientes:

Alvarez y Cuello, para la provisión del pasto necesario á razón de ($ 29 m/n) pesos veintinueve moneda nacional, los mil kilos;

Antonio Gonella para la de maíz amarillo, por el precio de ($ 3,68 m/n) pesos tres sesenta y ocho moneda nacional, los cien kilos, y

Cayetano Lera, para la de cebada á ($ 4,50 m/n) pesos cuatro cincuenta centavos moneda nacional los cien kilos, de conformidad en un todo á lo establecido en la licitación y pliego de condiciones respectivos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Contabilidad y vuelva al departamento de su procedencia á sus demás efectos.

QUIRNO COSTA.—A. ALCORTA.—PABLO RICCHERI.—M. RIVADAVIA. M. GARCIA MÉROU.—EMILIO CIVIT.

Aprobando la licitadión verbal hecha por el Departamento de Policía de la Capital, para la provisión de pasto verde, para la caballada del mismo.

Buenos Aires, Enero 31 de 1901.

En mérito de lo expuesto por la Jefatura de Policía de la Capital en la precedente nota y estando ésta autorizada por decreto de fecha 17 de Diciembre del año ppdo., para adquirir por administración el forraje necesario para la manutención de las caballadas de policía,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo de Ministros,—

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la licitación verbal practicada por el Departamento de policía de la Capital para la adquisición de pasto verde, con destino á la manuntención de las caballadas de policía, durante la segunda quincena del presente mes y los meses de febrero y marzo próximos del corriente año y aceptar la propuesta de Dn. Miguel Scaliery al precio de ($ 18 m/n) diez y ocho pesos moneda nacional, los mil kilos, de acuerdo en un todo con el aviso de licitación y pliego de condiciones respectivas.

Art. 2° Comuníquese publíquese é insértese en el Registro Nacional la presente resolución, previa toma de razón en la Oficina de Contabilidad.

QUIRNO COSTA.—A. ALCORTA.—PABLO RICCHERI.—M. RIVADAVIA.—M. GARCÍA MÉROU. EMILIO CIVIT.

Aprobando contrato celebrado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y la Compañía Nacional de Transportes.

Buenos Aires, Enero 31 de 1901.

Visto este expediente y de acuerdo con lo solicitado en la nota precedente,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros.

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el adjunto contrato celebrado entre la Dirección General de Correos y Telégrafos y la Compañía Nacional de Transportes, quien se compromete á efectuar la conducción de la correspondencia por vehículos, desde la oficina de Correos y Telégrafos del Rosario á las estaciones de los ferrocarriles y puerto de la localidad, mediante la subvención mensual de ($ m/n 750), setecientos cincuenta pesos moneda nacional, por el término de un año y con sujeción en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad y vuelva á la Dirección de su procedencia á sus demás efectos.

QUIRNO COSTA.—A. ALCORTA.—PABLO RICCHERI.—M. RIVADAVIA.—M. GARCÍA MÉROU.—EMILIO CIVIT.

Aprobando un contrato celebrado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y Dn. Luis González.

Buenos Aires, Enero 31 de 1901.

Visto este expediente y en mérito de lo solicitado en la precedente nota,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo de Ministros,

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el adjunto contrato celebrado ante la Dirección General de Correos y Telégrafos y Dn. Luis González, quien se compromete efectuar el trasporte de la correspondencia por mensagerías en la línea de "Sarmiento" á "Rio Seco", "Avellaneda" y "Tulumba", mediante la subvención mensual de ($ 240 m/n) doscientos cuarenta pesos m/n, por el término de un año y con sujeción en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad y vuelva á la Dirección de su procedencia á sus demás efectos.

QUIRNO COSTA.—A ALCORTA.—PABLO RICCHERI.—M. RIVADAVIA.— M. GARCÍA MÉROU.— EMILIO CIVIT.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Tratado de Extradición con Italia

LUIS SÁENZ PEÑA, *Presidente Constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren,*

¡SALUD!

Por cuanto:

Entre la República Argentina y el Reino de Italia, se negoció y firmó en la ciudad de Roma, el día diez y seis de junio del año de mil ochocientos ochenta y seis, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención de extradición, del tenor siguiente:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, y Su Majestad el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios y jurisdicción, cuyos autores ó cómplices quisieran eludir el rigor de la ley, refugiándose de la una á la otra Nación, han resuelto celebrar una Convención de Extradición y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina.

Al señor doctor don Antonio del Viso, Ex Ministro de Estado en el Departamento del Interior, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia, y

Su Majestad el Rey de Italia.

A Su Excelencia el General Conde Carlos Félix Nicolis di Robilant, Gran Cruz condecorado con el Gran Cordón de las Ordenes de los Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Orden Militar de Saboya, Senador del Reino etc., etc., su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

Artículo 1.° Por la presente Convención las Altas Partes contratantes se obligan á la recíproca extradición de todos los individuos fugados de la República Argentina y refugiados en Italia, y de todos los fugados de Italia y refugiados en la República Argentina, procesados ó condenados por los Tribunales de aquel de los dos Estados en cuyo territorio se hubieran hecho autores ó cómplices de alguno de los delitos indicados en el artículo 6° de la presente Convención.

Cuando el delito sea cometido en el territorio de una tercera potencia, podrá también tener lugar la extradición, en los mismos casos en que la legislación del Estado requerido permitiese el procedimiento por delitos cometidos fuera del respectivo territorio.

Art. 2° No quedan comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, los ciudadanos de origen del país de refugio, ni los que se hubieren naturalizado antes de la perpetración del delito

En este caso, el Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito, mandará al otro los actos del proceso, para que se proceda contra el delincuente de conformidad con aquella legislación.

Art. 3° Si el individuo, cuya extradición fuese requerida de conformidad con la presente Convención, por una de las Altas Partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, con los cuales existen Convenciones de esta naturaleza, y á consecuencia de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave, y, en caso de igual gravedad, al Gobierno que haya presentado primero el pedido de extradición.

Sua Eccellenza il Presidente della Repubblica Argentina e Sua Maestá il Re d'Italia, desiderando di assicurare la repressione dei reati commessi nei loro rispettivi territori e giurisdizioni, i cui autori o complici volessero sfuggire al rigore delle leggi col ricoverarsi da un paese all'altro, hanno risoluto di conchiudere una Convenzione di Estradizione e nominato a questo effetto per loro Plenipotenziari:

Sua Eccellenza il Presidente della Repubblica Argentina

Il Signor Dottore don Antonio del Viso, giá Ministro di Stato pel Dipartimento dell'Interno, ecc., ecc., suo Inviato Straordinario e Ministro Plenipotenziario presso sua Maestá il Re d'Italia, e

Sua Maestá il Re d'Italia

Sua Eccellenza il Generale Conte Carlo Felice Nicolis di Robilant, Gran Croce decorato del Gran Cordone degli Ordini dei S. S. Maurizio e Lazzaro e della Corona d'Italia, Commendatore dell'Ordine Militare di Savoia, Senatore del Regno ecc., ecc., suo Ministro Segretario di Stato per gli Affari Esteri.

I quali, dopo essersi comunicati i respettivi loro Pieni Poteri, che furono trovati in buona e debita forma. hanno convenuto negli articoli seguenti:

Articolo 1° Le Alte Parti contraenti si obbligano con la presente Convenzione alla reciproca estradizione di tutti gl'individui fuggiti dalla Repubblica Argentina e rifugiati in Italia, e di tutti quelli fuggiti dall'Italia e rifugiati nella Repubblica Argentina, processati o condannati dai tribunali di quello dei due Stati nel territorio del quale si fossero resi autori ó complici di alcuno dei reati indicati nell'articolo 6 della presente Convenzione.

Allorché il reato sia stato commesso sul territorio di una terza Potenza, l'estradizione potrá pure aver luogo in quei medesimi casi in cui la legislazione dello Stato che ne é richiesto permetterebbe di procedere per reati commessi fuori del rispettivo territorio.

Art. 2° Non sono compresi nella disposizione dell'articolo precedente i cittadini d'origine del paese di rifugio, né coloro che vi fossero stati naturalizzati prima della perpetrazione del reato.

In questi casi il Governo nel cui territorio fu commesso il reato manderá all'altro gli atti del processo affinché si proceda contro il delinquente giusta quella legislazione.

Art. 3° Se l'individuo, la cui estradizione fosse richiesta in conformitá della presente Convenzione da una delle Alte Parti contraenti, fosse egualmente reclamato da altro od altri Governi coi quali siano stato concluse Convenzioni di questa specie, inseguito ad altri reati commessi nei respettivi loro territori, sará consegnato al Governo nel cui territorio sia stato commesso il reato più grave, e, nel caso di gravitá eguale, a quel Governo che avrá presentato pel primo la domanda di estradizione.

Art. 4º Si una de las Altas Partes contratantes obtiene de la otra la entrega de un delincuente, no podrá á su vez entregarlo á otro Gobierno, sin el consentimiento de la otra Parte.

Art. 5º Cuando el imputado ó condenado fuese extranjero en ambos Estados contratantes, el Gobierno al cual se dirija el pedido podrá informar al del país á que pertenece el individuo reclamado en dicha instancia, si existe convención de extradición con dicho país; y si este Gobierno reclama al inculpado en el tèrmino de tres meses, á partir del dia en que le fué comunicado el pedido de extradición, para hacerlo juzgar por sus propios tribunales, el Gobierno al cual fué requerida la extradición, podrá á su elección entregar al individuo reclamado al Estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito, ó bien al Estado de que sea ciudadano el imputado ó condenado.

Art. 6º La extradición deberá efectuarse cuando se trate de los indivíduos imputados ó condenados como autores ó cómplices de uno de los siguientes delitos consumados ó intentados:

1º Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio;

2º Heridas voluntarias de las que resultase la muerte sin intención de darla, ó deformidades graves, privaciones, mutilaciones, inhabilitaciones, lesiones profundas de algún miembro ù órgano del cuerpo;

3º Estupro, rapto y otros atentados contra el pudor, siempre que haya violencia;

4º Usurpación del estado civil, poligamia y matrimonio simulado;

5º Ocultación, secuestro, sustitución ó reducción de personas libres á la esclavitud;

6º Hurto calificado, robo, extorsión, asociación de malhechores;

7º Incendio voluntario, daños en los caminos de hierro, de que resulte ó pueda resultar peligro de la vida;

8º Peculado ó malversación de los dineros públicos, estelionato, sustracción de dineros, fondos, documentos ó cualquiera clase de títulos, de propiedad pública ó privada por parte de personas á quienes hubieran sido confiados en custodia, ó que sean socios ó empleados en el establecimiento en que hubiere sido cometido el delito;

9º Falsificación, emisión alteración de monedas y papeles de crédito con curso legal en los respectivos paises, y su importación ó introducción. Fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer dinero falso, pólizas ó cualesquiera otros títulos de la deuda pública, billetes de banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificaciones de diplomas ó documentos oficiales, sellos, estampillas de correos, timbres, punzones ó cualquier otro sello del Estado; uso, importación y venta de estos objetos falsificados; falsificación de escrituras públicas y particulares, letras de cambio, y otros titulos de comercio y uso de estos papeles falsificados;

10. Quiebra fraudulenta:

11. Falso testimonio ó perjurio en materia criminal;

12. Baratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulación hiciese parte, por medio de fraude ó violencia.

No será acordada la extradición cuando al delito consumado ó tentado correspondiese una pena simplemente correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en uno de los dos paises.

Art. 7º Quedan excluídos de la presente Convención los delitos políticos y los conexos con esos delitos.

Los individuos cuya extradición hubiere sido acordada, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por hechos conexos con los mismos.

No podrán támpoco ser juzgados ó castigados por otro delito común anterior al pedido de extradición, aunque estuviere comprendido en la presente Convención, si dicho delito no hubiera sido indicado en el pedido; á menos que el otro Gobierno consienta, ó que el delincuente puesto definitivamente en libertad permanezca en el país por más de tres meses, ó bien vuelva después de haberlo abandonado.

Art. 8º No será acordada la extradición, cuando, según las leyes del Estado requeriente, ó según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal ó de la pena.

Art. 9º Serán siempre entregados los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieran servido para la perpetración del crimen, así como cualquiera prueba de convicción, ya sea que se realizase la extradición, ya sea que no llegase á efectuarse por muerte ó fuga del acusado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 10. Los individuos reclamados que se hallaren procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaren, no serán entregados sino después de sentencia definitiva, y, en el caso de condenación, después de cumplida la pena que les fuere impuesta.

Art. 4º Se una delle due Alte Parti contraenti abbia ottenuto dall'altra la consegna d' un delinquente, non potrá á sua volta consegnarlo ad altro Governo, se non col consenso dell'altra Parte.

Art. 5º Quando l'imputato o condannato fosse straniero ai due Stati contraenti, il Governo al quale sia rivolta l'istanza potrá informarne quello del paese al quale appartiene l'indivíduo reclamato in detta istanza, quando abbia con esso convenzione di estradizione; e se quest'ultimo Governo reclami, per farlo giudicare dai propri tribunali l'incolpato nel termine di tre mesi a partire dal giorno in cui gli venne dato avviso della domanda di estradizione, il Governo, al quale l'estradizione fu richiesta potrá, a sua scelta, consegnare l'individuo reclamato allo Stato nel cui territorio sia stato commesso il reato, oppure allo Stato del quale l'imputato o condannato sia cittadino.

Art. 6º L'estradizione dovrá aver luogo a riguardo degl'individui imputati o condannati come autori o complici di uno dei seguenti reati consumato o tentato:

1º Omicidio volontario, assassinio, parricidio, veneficio, infanticidio;

2º Ferite volontarie dalle quali sia resultata la morte senza intenzione di darla, deformitá grave, privazione, mutilazione, inabilitazione, lesione profonda di qualque membro od organo del corpo;

3º Stupro, ratto, o qualsivoglia altro attentato al pudore, sempreché accompagnato da violenza;

4º Usurpazione di stato civile, poligamia e matrimonio simulato;

5º Occultamento, sequestro, sustituzione o riduzione di persona libera alla schiavitú;

6º Furto cualificato e, segnatamente, furto con violenza o frattura (robo); estorzione, associazione di malfattori;

7º Incendio volontario, danni alle ferrovie, donde risultasse o potesse risultare pericolo di vita;

8º Peculato o malversazione del pubblico denaro, stellionato, sottrazione di denari, fondi, documenti e titoli qualsiansi, di propietá pubblica o privata, da parte di persone, alla cui custodia fossero affidati, ó che siano soci od impiegati nello stabilimento, nel quale il reato fosse stato commesso;

9º Falsificazione, emissione, alterazione di monete o carte di credito aventi corso legale nei paesi rispettivi, come pure la loro importazione, ed introduzione. Fabbricazione, importazione, vendita ed uso di strumenti allo scopo di fabbricare falsa moneta, polizze o qualsiasi altro titolo del debito pubblico, biglietti di banco o qualunque carta di quelle circolanti come fossero moneta; falsificazione di diplomi o documenti ufficiali, sigilli, francobolli postali, timbri, punzoni o qualunque altro sigillo dello Stato; uso, importazione e vendita di questi oggetti falsificati; falsificazione di scritture pubbliche e private, lettere di cambio ed altri titoli di commercio, e uso di queste carte falsificate;

10. Bancarotta fraudolenta;

11. Falsa testimonianza o spergiuro in materia penale;

12. Baratteria e pirateria, compresa il fatto di colui che s'impadronisce della nave, del cui equipaggio formava parte, mediante frode o violenza.

Non sará, peró, accordata l' estradizione quando al reato consumato o tentato corrispondesse una pena semplicemente correzionale secondo i principi generali della legislazione penale vigente in uno dei due paesi.

Art. 7º Sóno esclusi dalla presente Convenzione i reati politici e i reati connessi coi politici

Gl' individui, la cui estradizione fosse stata accordata non potranno esere giudicati né puniti per reati politici anteriore alla estradizione, né per fatti connessi coi medesimi.

Essi non potranno neppure essere giudicati o puniti per altro reato comune anteriore alla domanda d'estradizione, ancorché compreso nella presente Convenzione, se il medesimo non abbia formato oggetto della domanda, a meno que l'altro Governo vi acconsenta, ovvero che il giudicabile, restituito definitivamente in libertá, abbia trascurato di abbandonare il paese nel termino di tre mesi, oppure, avendolo abbandonato, vi abbia fatto posteriormente ritorno.

Art. 8º L'estradizione non sará accordata, quando, secondo la legge dello Stato richiedente o secondo quella del paese nel quale il reo avesse trovato rifugio, fosse compiuta la prescrizione dell'azione penale o della pena.

Art. 9º Saranno sempre consegnati gli oggetti tolti o trovati in potere dei rei, gli strumenti ed utensili, dei quali si fossero serviti per la perpetrazione del reato, come cualsiasi prova di convinzione, tanto nel caso che la estradizione abbia luogo, quanto in quello che non giunga ad effettuarsi per morte o fuga dell'imputato.

Restano, tuttavia, riservati i diritti dei terzi sopra gli oggetti menzionati, i quali saranno restituiti, senza alcuna spesa, terminato il processo.

Art. 10. Gl' individui reclamati che fossero sotto processo per reati commessi nel paese, nel quale sono rifugiati, non saranno consegnati se non dopo sentenza definitiva, ed in caso di condanna, se non dopo espiata la pena, alla quale sieno stati condannati.

Los que se hallaren condenados por crímenes perpetrados en el país en que se refugiaren, sólo serán entregados después de cumplida la pena.

No obstante, podrá también ser pedida la entrega provisoria de un individuo encausado que no haya aun expiado la pena, con el único objeto de hacerlo comparecer ante los tribunales del Estado requeriente y á condición de devolverlo una vez erminado el procedimiento.

Art. 11. La extradición no quedará suspensa por la circunstancia de estar prohibida la salida del país al individuo reclamado, ni por haber èste contraido con particulares obligaciones que no pueda satisfacer, cuando sea entregado al Gobierno reclamante.

La parte interesada queda libre de reivindicar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 12. La extradición se efectuará á pedido de los Gobiernos, transmitido por vía diplomática y acompañado de los siguientes documentos:

1° La sentencia de condenación, notificada según la forma prescripta por la legislación del país requeriente, si se trata de un condenado, ó el mandato de prisión, ú otro acto equivalente, expedido por los Tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que lo motivaren, si se trata de un imputado: estos documentos se presentarán originales ó en copia auténtica.

2° Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida;

3° Copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requeriente.

Art. 13. Cuando, en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los dos Estados creyese necesaria la deposición de testigos residentes en el otro, ó cualquier otro acto de instrucción judicial, se mandará, con ese fin, un exhorto, al que se dará curso, observándose las leyes del Estado requerido.

Ambas Partes renuncian al cobro de los gastos ocasionados por la ejecución de los exhortos, los cuales serán transmitidos en la lengua del Estado requeriente.

Art. 14. Si en una causa penal que se siguiese ante los Magistrados de una de ambas Partes contratantes, se hiciera necesario oír testigos residentes en el territorio de la otra, se expedirán las citaciones, que serán notificadas por el otro Gobierno.

Si los testigos consintieran en partir, recibirán del Gobierno requeriente las indemnizaciones del viaje y de permanencia que ocurrieren, con arreglo á lo dispuesto en las tarifas penales vigentes en el lugar donde sean llamados á prestar su declaración.

No podrán dichos testigos ser procesados ni castigados por cualquiera clase de delito, que hubieren cometido anteriormente en el lugar donde son llamados á declarar, ni como cómplices ó codelincuentes del delito de que se trata en la causa en que figuran como testigos.

Art. 15. Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se acordase, asi como los gastos del proceso y los que se hagan al remitir los objetos especificados en el artículo 9°, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los limites de sus respectivos territorios.

Pero los gastos de manutención y transporte por mar entre los dos Estados correrán por cuenta del que pidiere la extradición.

Art. 16. Si transcurrido un mes contado desde el dia en que el imputado ó condenado haya sido puesto á disposición del Agente Diplomático que lo reclame, de conformidad con la presente Convención, no hubiere sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad, y no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo.

El plazo fijado podrá ser prorrogado si obstáculos insuperables, á juicio del Gobierno que efectúa la entrega del reclamado, demorasen la remisión de éste, pero la prórroga no podrá exceder de un mes en caso alguno.

Art. 17. La detención preventiva de un individuo procesado por uno de los hechos previstos en el artículo 6°, deberá efectuarse en virtud del aviso enviado por el primer correo ó por el telégrafo, de la existencia de una orden de prisión contra ese individuo.

Este aviso será trasmitido ó directamente por la autoridad judicial ó politica de uno de los dos Estados á la del otro, ó de uno á otro Gobierno por vía diplomática.

Art. 18 Queda entendido que la detención preventiva no será concedida sino para los que no están comrendidos en la excepción del artículo 2° y con la promesa de la presentación de los documentos indicados en el artículo 12.

Esta detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno reclamado, y deberá cesar si dentro del plazo de dos meses á comenzar del momento en que el encausado ó condenado fuese detenido, no se presentaren los documentos necesarios para la extradicción, según lo dispuesto en la presente Convención.

En este caso, los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió el pedido de prisión y el encausado ó condenado no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo.

Art. 19 Salvo las excepciones establecidas en los artículos 2° y 7°, las dos Altas Partes contratantes convienen en concederse el

Coloro che si trovassero già condannati per reati perpetrati nel'Paese nel quale si sono rifugiati non saranno consegnati che dopo espiata la pena.

Ciò nondimeno potrà essere richiesta la consegna temporaria anche d' un individuo che si trovi sotto processo o che non abbia ancora espiato la pena, al solo scopo di farlo comparire dinanzi ai tribunali dello Stato richiedente e colla condizione di rinviarlo appena terminato il procedimento.

Art. 11. L'estradizione non resterà sospesa per la circostanza che all'individuo reclamato sia interdetta la partenza dal paese nè per avere questi contratto con privati obbligazioni che non possa soddisfare quando sia consegnato al Governo reclamante.

La parte interessata rimane libera di rivendicare i suoi diritti innanzi all'Autorità competente.

Art. 12. L'estradizione avrà luogo in seguito a domanda dei Governi trasmessa per la via diplomatica ed accompagata dai seguenti documenti:

1° La sentenza di condanna notificata nellla forma prescritta dalla legislazione dello Stato richiedente, se si tratta di un condannato, o il mandato d'arresto, od altro atto equivalente, e manato dai Tribunali competenti, con la designazione esatta e la data del reato che gli ha dato motivo, se si tratta d'un imputato; questi documenti si presenteranno in originale od in copia autentica;

2° Tutti i dati ed antecedenti necessari per comprovare l'identità della persona richiesta;

3° Copia delle disposizioni di legge applicabili al fatto imputato, secondo la legislazione dello Stato richiedente.

Art. 13. Quando nel corso d'una causa penale, non politica, uno dei due Stati, ritenesse necesaria la deposizione di testimoni residenti nell'altro, o qualche altro atto d'istruzione necessaria, si manderá, a tale scopo, una rogatoria, alla quale sarà dato corso, osservando le leggi dello Stato richiesto.

Ambedue le Parti rinunciano al rimborso delle spese occorse per l'esecuzione delle rogatorie le quali saranno trasmesse nella lingua dello Stato richiedente.

Art. 14. Se, per una causa penale in corso preso i Magistratti di una delle due Alte Parti contraenti, occorresse l'audizione di testimoni residenti sul territorio dell'altra, saranno spediti gli atti di citazione, che saranno notificati a cura dell'altro Governo.

Qualora i testimoni acconsentano a partire, essi riceveranno dal Governo richiedente le indennità di viaggio e di soggiorno occorrenti, giusta le disposizioni della tariffa penale vigente nel luogo ove sono chiamati a fare testimonianza.

Essi non potranno essere processati, nè puniti, per qualunque sorta di reato, che precedentemente avessero commesso nel luogo dove sono chiamati a deporre, nè come complici o correi del reato, del quale si tratta nella causa in cui figurano come testimoni.

Art. 15. Le spese di arresto, custodia, mantenimento e trasporto degli individui, la cui estradizione fosse accordata, come pure le spese processuali, e quelle per la consegna degli oggetti specificati nell'articolo 9 rimarranno a carico dei due Governi nei limiti dei rispettivi loro territori.

Le spese, però, di mantenimento e di trasporto per mare fra i due Stati andranno per conto di quello chiese l'estradizione.

Art. 16. Se, trascorso un mese a partire dal giorno, nel quale l'imputato ó condannato sia stato posto a disposizione dell'Agente Diplomatico che lo reclama, in conformità della presente Convenzione, egli non fosse stato rimesso allo Stato reclamante, sarà posto in libertà, e non potrà essere nuovamente arrestato per lo stesso motivo.

Il termine fissato potrà essere prorogato, se ostacoli insuperabili, secondo il giudizio del Governo che eseguisce la consegna del reclamato, ne ritardassero la consegna; però la proroga non potrà eccedere la durata di un mese in verun caso.

Art. 17. L'arresto provvisorio di un individuo processato per uno dei fatti previsti nell'articolo 6° dovrà aver luogo in virtù d'un avviso inviato col primo corriere o per telegrafo dell'esistenza di un mandato di cattura contro questo individuo.

Questo avviso sarà trasmesso o direttamente dall'autorità giudiziaria o politica di uno dei due Stati a quella dell'altro, oppure dall'uno all'altro Governo per la via diplomatica.

Art. 18 Rimane inteso che l'arresto provvisorio non sarà concesso che per coloro che non sono compresi nella eccezione dell'articolo 2° e con la promessa della presentazione dei documenti indicati nell'articolo 12.

Questo arresto provvisorio avrà luogo nella forma e secondo le regole stabiliti dalla legislazione del Governo richiesto, e dovrà cessare, se entro il termino di due mesi, a partire dal momento nel quale l'imputato o condannato venne arrestato, non si presentassero i documenti necessari per la estradizione, secondo quanto è disposto nella presente Convenzione.

In questo caso, le spese saranno per conto del Governo che inviò la domanda di cattura e l'accusato o condannato non potrà essere arrestato di nuovo per lo stesso motivo.

Art. 19. Salvo le eccezioni stabilite negli articoli 2° e 7°, le due Alti Parti contraenti convengono di concedersi nel ris-

tránsito por el respectivo territorio de un delincuente cuya extradición hubiera obtenido cualquiera de ellas, de un tercer Gobierno.

En este caso, las autoridades acordarán todas las facilidades y los medios necesarios para impedir la evasión del reo y la interrupción de su viaje.

Art. 20 Ambos Gobiernos dictarán las disposiciones oportunas para obtener de sus respectivos tribunales, al menos cada seis meses, extractos ó cuadros especiales de todas las sentencias condenatorias pronunciadas contra ciudadanos del otro Estado.

Estos extractos ó cuadros especiales contendrán todas las indicaciones indispensables para fijar la identidad personal del condenado, su lugar de origen, la naturaleza del delito imputado y la calidad y cantidad de la pena que le sea aplicada.

Serán entregados gratuitamente al Representante Diplomático del otro Estado para ser en seguida remitidos y depositados en la Cancillería del Tribunal competente.

Art. 21 Comenzará á hacerse efectiva la presente Convención desde el día en que se cambien las ratificaciones, y quedará en vigencia hasta un año después del día en que sea denunciada por uno al otro Gobierno.

El canje de las ratificaciones tendrá lugar en Roma, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan dos ejemplares de la presente Convención.

En Roma, á diez y seis de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) A. del Viso.
(L. S.) C. Robilant.

pettivo territorio il transito d'un delinquente di cui una di Esse avesse ottenuto la estradizione da un altro Governo.

In questo caso, le Autorità accorderanno tutte le facilitazioni ed i mezzi necessari per impedire l'evasione del reo e la interruzione del suo viaggio.

Art. 20 I due Governi daranno le opportune disposizioni per ottenere dai respettivi loro tribunali, almeno ogni sei mesi, dei sommarii estratti o cartellini speciali di ogni sentenza di condanna pronunziata contro cittadini dell'altro Stato.

Questi sommarii estratti o cartellini speciali conterranno tutte le indicazioni indispensabili per stabilire la identità personale del condannato, il suo luogo d'origine, la natura del reato imputatogli e la qualità della pena inflittagli.

Essi verranno gratuitamente consegnati al Rappresentante Diplomatico dell'altro Stato per essere quindi rimessi e depositati alla Cancelleria del Tribunale competente.

Art. 21 La presente Convenzione diverrà esecutoria il giorno in cui ne saranno scambiate le ratifiche, e continuerà a restare in vigore fino a che non sia scorso un anno dal giorno in cui l'uno o l'altro dei due Governi l'avrà denunciata.

Lo scambio delle ratifiche avrà luogo in Roma, nel più breve tempo possibile.

In fede di che, i respettivi Plenipotenziari hanno firmato la presente Convenzione e vi hanno apposto il loro sigillo.

Fatto a Roma, in doppio originali, addì sedici giugno mille ottocento ottantasei.

(L. S.) A. del Viso.
(L. S.) C. Robilant.

Por tanto:

Vista y examinada la Convención preinserta y después de haber sido aprobada por el Honorable Congreso, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiéndome y obligándome á nombre de la Nación, á cumplirla y, hacerla cumplir fielmente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y tres.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Eduardo Costa.

Ley número 3035 aprobando la convención precedente

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1893.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Apruébase la Convención de Extradición firmada en Roma, el diez y siete de junio de mil ochocientos ochenta y seis, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de Italia.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle.
secretario del Senado.

Francisco Alcobendas.
Alejandro Sorondo.
secretario de la C. D. D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación; comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Valentín Virasoro.

Acta de canje de las ratificaciones.

Los que suscriben se han reunido hoy para proceder al cambio de las ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y de Su Majestad el Rey de Italia sobre la Convención de extradición entre dicha República y la Italia, concluida y firmada en Roma el día 16 de junio de 1886.

Habiendo exhibido los instrumentos respectivos de estas ratificaciones y habiéndolos encontrado exactos y concordantes, han realizado el cambio en la forma de práctica.

En fe de lo cual, los que suscriben han redactado la presente Acta, sellándola con sus sellos respectivos.

Hecha en doble original en Roma, el 14 de noviembre de 1900.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

(L. S.) Enrique B. Moreno.

I sottoscritti si sono riuniti oggi per procedere allo scambio delle ratificazioni di Sua Eccellenza il Presidente della Repubblica Argentina e di Sua Maestà il Re d'Italia sulla Convenzione fra la detta Repubblica e l'Italia conclusa e firmata in Roma, il 16 giugno 1886.

Avendo essi prodotto gli instrumenti relativi di questi ratificazioni, ed avendoli trovati esatti e concordanti, hanno eseguito, nella forma consueta, lo scambio suddetto.

In fede di che, i sottoscritti hanno redatto il presente Processo Verbale e vi hanno apposto il sigillo delle loro armi.

Fatto in doppio originale a Roma, il 15 Novembre 1900.

Il Ministro Segretario di Stato per gli affari esteri di Sua Maestà il Re d'Italia :

(L. S.) Visconti Venosta.

MINISTERIO DE GUERRA

Concediendo pensión militar con la cuarta parte del sueldo que gozaba el extinto subteniente D. Juan Peralta, á su viuda Dª Isidora Freire de Peralta

Buenos Aires, Enero 31 de 1901.

Visto el presente expediente iniciado por doña Isidora Freire de Peralta, viuda del subteniente Dn. Juan Peralta y atento lo informado por el Estado Mayor General del Ejército y lo dictaminado por el Sr. procurador del Tesoro,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Concédese pensión militar de la cuarta parte del sueldo que gozaba el extinto subteniente Dn. Juan Peralta á su viuda doña Isidora Freire de Peralta.

Art. 2º Pase, á sus efectos á la Contaduría General de la Nación y comuníquese.

QUIRNO COSTA.
Pablo Riccheri.

Concediendo retiro militar con goce de sueldo íntegro al cabo Juan Cancino.

Buenos Aires, Enero 29 de 1901.

Visto el presente expediente y atento lo informado por el Estado Mayor General del Ejército, Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el Sr. procurador del Tesoro,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutievo—

DECRETA:

Art. 1º Concédese retiro militar con goce

de sueldo íntegro que por su empleo le corresponde al cabo Juan Cancino del Regimiento 12° de caballería de línea.

Art. 2° Pase, á sus efectos, á la Contaduría General de la Nación y comuníquese.

QUIRNO COSTA.
PABLO RICCHERI.

Concediendo retiro militar con goce de sueldo íntegro al soldado Agustín Velázquez.

Buenos Aires, Enero 29 de 1901.

Visto el presente expediente iniciado por el soldado Agustín Velázquez del Regimiento 8 de Caballería de línea, y atento lo informado por el Estado Mayor General del Ejército y Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el Sr. procurador del Tesoro,

El Vicepresidente de la República, en Ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Concédese retiro militar con goce de sueldo íntegro que por su clase le corresponde, al soldado Agustín Velázquez del Regimiento 8 de Caballería de línea.

Art. 2° Pase, á sus efectos, á la Contaduría General de la Nación y comuníquese.

QUIRNO COSTA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE MARINA

Concediendo dos años de licencia para residir en el extranjero al práctico mayor retirado de la Armada, D. Juan B. González.

Buenos Aires, Enero 28 de 1901.

En vista de la solicitud que precede,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Concédese dos años de licencia para residir en el extranjero al práctico mayor retirado de la Armada, don Juan B. González.

Art. 2° Comuníquese, dése en la orden general y archívese.

QUIRNO COSTA.
M. RIVADAVIA.

Designando á los ciudadanos Guillermo W. Dillon y Victor Gianotti, como adscriptos á la dotación de la fragata escuela «Presidente Sarmiento.»

Buenos Aires, Enero 27 de 1901.

De conformidad con el superior decreto fecha 11 del corriente.

SE RESUELVE.

Desígnase á los ciudadanos Guillermo W Dillón y Victor Gianotti, como adscriptos á la dotación de la fragata escuela "Presidente Sarmiento" en calidad de Profesor de inglés y fotógrafo, respectivamente, con los sueldos de ochenta pesos oro el primero, y cincuenta el segundo.

Estos sueldos les serán liquidados á contar del 15 de febrero próximo y hasta el término del viaje de instrucción que debe emprender el buque.

Comuníquese á quienes corresponde, dése en la Orden General y archívese.

M. RIVADAVIA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Buenos Aires, Febrero 4 de 1901.

Resultando de lo manifestado en el precedente informe, que la circunstancia que hace valer el peticionante para justificar la solicitud que formula, á fin de que se le permita rendir exámenes en febrero, carece de exactitud, y que el certificado médico que acompaña para confirmarla no tiene, tampoco, valor alguno, desde que según lo expresa el médico inspector doctor Lima, invocando la declaración del interesado mismo, ha sido expedido, simplemente por complacencia, no ha lugar.

Suspéndase por un año al alumno Carlos Boutell, durante cuyo término no podrá rendir exámen en ningún colegio nacional de la República y pase este expediente al Departamento Nacional de Higiene, á fin de que pueda tomar conocimiento de la conducta observada por el facultativo que expidió el certificado de fs. 2.

Notifíquese al interesado, previa reposición de sellos y hágase saber á los señores rectores, la parte pertinente de esta resolución.

MAGNASCO.

MINISTERIO DE MARINA

Buenos Aires, Enero 30 de 1901.

Al Señor Intendente General de la Armada, don Alberto Casares.

Para su conocimiento y efectos, trascribo á V. S. la resolución siguiente:

Ministerio de Marina.

Enero 28 de 1901.

Visto lo manifestado en la presente nota, autorízase á la Intendencia de la Armada para que abone los salarios correspondientes á treinta peones que prestan sus servicios en el Parque de Artillería de Marina, en Zárate y ramal férreo estratégico de aquel establecimiento, hasta el 30 de junio de este año; debiendo pagarles á veinte de los mencionados peones sus jornales á contar del día 20 del mes próximo pasado, fecha en que empezaron sus trabajos. Comuníquese, anótese en la Sección de Contabilidad y archívese. M. RIVADAVIA.

Dios guarde á V. S.

Onofrio Betbeder.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril Argentino del Norte

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 24 DE ENERO DE 1901, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1900.

	Semana que terminó el 24/1/1901	Semana que terminó el 24/1/1900	Aumento	Diminución
Pasajeros	1976 47	2580 55		
Encomiendas y equipajes	80 17	385 44		
Cargas	3779 76	2782 43		
Telegramas	60 40	69 39		
Varios	862 51	319 83		
Total.....$ m/n	6759 31	6137 64	621 67	

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
1° enero hasta el 24 de enero de 1900		$ 20.940 90
" " " " 24 " " 1901		" 18.066 34
Suma anterior $ 11307 03	Aumento	
" de la semana " 6759 31	Diminución	2874 56
Total $ 18066 34		

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año 1900	Aumento	Diminución
Kilómetros recorridos por los trenes	3235 —	3842 —		607
Entrada por kilómetro de tren $	2 09	1 60	0 49	
Kilómetros de línea en explotación	560 —	560 —		
Entrada por kilómetro de línea $	12 07	10 96	1 11	

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Orden General—N° 32.

Buenos Aires, Febrero 1° de 1901.

HONORES FÚNEBRES EN HOMENAJE Á LA EXTINTA REINA VICTORIA—DEJANDO SIN EFECTO UN PASE.

Ministerio de Guerra—Buenos Aires, febrero 1° de 1901.—Al señor jefe del estado mayor general del ejército, coronel D. Alejandro Montes de Oca. Debiendo tener lugar en esta capital en el dia de mañana, las solemnes honras fúnebres en memoria de S. M. la Reina Victoria, y deseando el Exmo Gobierno de la Nación asociarse á esta manifestación de alta condolencia, rindiendo oficial y público homenaje á las virtudes de la extinta y augusta Soberana de la Nación Británica, dispondrá V. S. que el día indicado, á las 10 y 30 a. m. formen de gran gala frente al local del Prince Georges Hall", todas las fuerzas de la guarnición, á las órdenes del señor jefe del gabinete militar, coronel D. Carlos Smith, con los ayudantes que este designe, debiendo darse á conocer esta resolución en la «Orden General» del Ejército.

Dios guarde á V. S.—PABLO RICCHERI.

Por resolución superior de 31 de Enero ppdo., se ha dispuesto dejar sin efecto la del 23 del mismo, pasando al teniente 2° don Miguel A. Leguizamón del Regimiento 2° de Artillería de Montaña, al 1° de la misma arma.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Febrero 1º de 1901.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Sr. mayor don José Blasco.

Miguel P. Malarín.

Orden General Nº 33

—

Buenos Aires, Febrero 2 de 1901.

Sin novedad.

Febrero 2 de 1901.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el señor mayor don Esteban Ortiz.

Miguel P. Malarín

Orden General Nº 34.

—

Buenos Aires, Febrero 3 de 1901

Sin novedad.

Febrero 3 de 1901.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el señor mayor don Carlos Saborido.

Miguel P. Malarín.

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Aduana de la Capital

EDICTO

Por el presente se hace saber á don Lorenzo Gassa, pasajero que fué del vapor "Orione", entrado al puerto de Buenos Aires en la última quincena del mes de diciembre último, que en el expediente que se le inició por introducción de mercaderias en sus equipajes, ha recaído la siguiente resolución:

"Diciembre veintiseis de 1900.—Vistos: y comprobada la ocultación denunciada:—Fallo:—Declarando caidos en comiso los cuatro kilos doscientos cincuenta gramos sales de quinina, á beneficio del aprehensor. Notifíquese y repónganse los sellos.—*J. H. Martinez Castro*".—

Lo que se hace saber, á los efectos de los artículos 1059, 1063 y 1064 de las Ordenanzas de Aduana. Buenos Aires, Oficina de Sumarios, Febrero 4 de 1901. *Antonio L. Marcenaro.*

v-7-Febrero

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de septiembre de 1881

(Guerreros de la Independencia)

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por la ley citada, que en el sorteo practicado en la fecha han resultado amortizados los siguientes títulos, cuyo pago, así como el de los sorteos atrasados se efectuará del 1º al 10 de febrero próximo.

Serie A de $ 100—Nºs 39, 299, 314, 365, 396, 399, 445 y 490.

Serie B de $ 500—Nºs 3, 18, 254, 310, 346, 349 y 350.

Serie C de $ 1.000—Nºs 49, 172, 304, 314, 354, 407, 410, 478 y 533.

Atrasados

Serie A—Nºs 79, 108, 120, 121, 150, 206, 225; 281, 315, 351, 360, 392, 507, 601 y 673.

Serie B—Nºs 225, 272, 275, 292 y 550.

Serie C—Nºs 18, 45, 104, 116, 248, 391, 406, 464 y 466.

Buenos Aires, enero 21 de 1901.—*El secretario.* v-10 Febrero.

Contaduría General de la Nación.

EDICTO

En cumplimiento de lo resuelto por esta contaduría y de acuerdo con lo que establece el artículo 67 de la ley de contabilidad, llámase por el término de quince días al ex director de la Carcel de Reincidentes de la Tierra del Fuego Sr. Pedro Della Valle, para que se presente á ingresar en Tesorería General la suma de pesos 447,70 m/n cuatrocientos cuarenta y siete pesos con setenta centavos moneda nacional, importe de sobrantes no devueltos y correspondientes á los pagos de agosto á octubre de 1898.—Contaduría General, enero 8 de 1901.—*Los secretarios.*

Ministerio de J. é I. Pública

Casa de Corrección de Mujeres.

Llámase á licitación pública, por segunda vez y por el término de quince días, para la provisión á dicha casa en el corriente año, de los comestibles, combustibles, artículos para vestuario y artículos varios, comprendidos en las planillas nºs. 2, 3, 5 y 6.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General de Justicia el dia 4 de febrero próximo á las 3 p. m. con asistencia del señor escribano mayor de Gobierno y en presencia de los interesados.

Las planillas y condiciones pueden consultarse en esta oficina, todos los días de 12 á 4 p. m.—Buenos Aires, enero 20 de 1901.—*Francisco Ramos.* v-4-Febrero.

Casa de Corrección de Menores Varones

Llámase á licitación pública, por 2ª vez y por el término de quince días, para la provisión general de dicho establecimiento en el corriente año.

Comprende dicha provisión los artículos de racionamiento, vestuario, combustibles, útiles de escuela, medicamentos, artículos de ferretería y electricidad y materiales para los talleres de zapatería, carpintería y sastrería, etc.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General de Justicia el día 4 de febrero próximo á las 2 p. m., con asistencia del Sr. escribano mayor de Gobierno y en presencia de los interesados.

Las planillas y condiciones pueden consultarse en esta oficina, todos los dias de 12 á 4 p. m.—Buenos Aires, enero 19 de 1901.—*Francisco Ramos.*

—

NOTA:—Se previene á los interesados que los artículos de racionamiento se dividen en cuatro planillas, á saber: carne, papas, pescado y leche. v-4-Febrero.

Ministerio de Agricultura

EDICTO MINERO

Territorio de Tierra del Fuego.

Por el presente edicto se hace saber que en el expediente de don Carlos Luis vecino de Ushuaia solicitando un cateo, ha recaido la siguiente resolución; "No estando ajustado el presente expediente á lo prescripto por el Código de Minería, cítese al interesado por edicto en el BOLETÍN OFICIAL, para que dentro del término de cuatro meses, subsane las deficiencias de su solicitud de cateo". Buenos Aires, enero 22 de 1901.—*H. D. Hoskold.* v-15-Febrero.

Dirección de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación para el día 5 de febrero á las 2 p. m., para la provisión de pan y víveres secos con destino al hotel de inmigrantes de la Capital en el corriente año. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la dirección, calle Alsina nº 627, altos. Buenos Aires, enero 22 de 1901.—*El oficial mayor.* v-5-febrero.

División de Minas y Geología

—

PEDIDOS DE CATEO.

Territorio Nacional de los Andes.

Buenos Aires, Enero 18 de 1901.—A. S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Excmo. Señor:—Gonzalo M. Clivio, peruano, mayor de edad, de profesión minero y constituyendo domicilio en la Avenida de Mayo de esta capital nº 952, á V. E. en la mejor forma expongo: que vengo en solicitar el permiso exclusivo de exploración y cateo en el territorio de los Andes, (Puna de Atacama) y en el lugar "Cerro de la Estrella", quedando situado entre los grados 25/26 de latitud sur y los 68/69 de longitud del m. de G.—los deslindes mas precisos son: al norte, «Salar de Challacarhuá", al Sur, "Salar de Aguas Calientes", al este, "Salar de Río Grande", y al oeste, "Salar de Pajonales", mi objeto es hacer cateos de azufre, que existe en ese lugar, y hago la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 23 y 27 del Código de Minería. Siendo en terreno de la Nación, que no está cercado ni labrado, solicito el máximum de dos mil hectáreas que me acuerda la ley como descubridor.—Por tanto: á V. E. ruego, que teniendo por hecha en debida forma esta presentación, se sirva ordenar la anotación y publicación de esta solicitud de exploración y cateo, como lo dispone el art. 25 del Código de Minería.—Es justicia—*G. M. Clivio.*—Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de enero de mil novecientos uno, siendo las dos pasado meridiano.·Conste-Resta-Buenos Aires, enero 24 de 1901.—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.* v-7-Febrero.

Buenos Aires, enero 18 de 1901.—A S. E. el Sr. Ministro de Agricultura:—Gonzalo M. Clivio, peruano, mayor de edad, de profesión minero, y constituyendo domicilio en la Avenida de Mayo de esta capital, Nº 952, á V. E. en la mejor forma expongo:—Que vengo á solicitar el permiso exclusivo de exploración y cateo en el territorio de los Andes. (Puna de Atacama), y en el lugar donominado del "Cordón de Llullaillaco", entre los grados 25 y 26 de latitud sur y los 68 y 69 de longitud del M. G.—Los deslindes más precisos son: al norte de vista al volcán "Llullaillaco", al sur, al "Cerro del Azufre", al este, Cordillera de Río Grande y al poniente, Cerro de la Pena.—Mi objeto es hacer cateos sobre yacimientos de azufre que existen en ese lugar, y hago la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23 y 27 del Código de Minería, y siendo en terreno de la Nación, que no está labrado ni cercado, solicito el máximo de dos mil hectáreas que me acuerda la ley como descubridor.—Por tanto:—A V. E. ruego que teniendo por hecha en debida forma esta presentación, se sirva ordenar la anotación y publicación de esta solicitud de exploración y cateo, según lo dispone el art. 25 del Código de Minería.- Es justicia.—*G. M. Clivio.*—Presentada esta solicitud, hoy diez y ocho de enero de mil novecientos uno, siendo las dos pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*—Buenos Aires, enero 24 de 1901.—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertos de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

v-7-Febrero.

Territorio del Chubut.

Buenos Aires, 18 Enero de 1901.—Señor director general del Departamento Nacional de Minas y Geología.—Charles Sarbon, soltero, minero, con domicilio legal en la calle Paseo de Julio 420, Buenos Aires, se presenta al señor Ministro y solicita respetuosamente un cateo para oro y exploración de cuarzo aurífero sobre el arroyo Baker situado á unas cinco leguas al norte del Arroyo Maisen ambos afluentes del Río Chubut con la siguiente ubicación, —Desde los 2.000 metros de su confluencia con el Río Chubut en una extensión de 10.000 metros al

oeste ó sea Arroyo Baker por medio por 2.000 metros de ancho.—Los terrenos son fiscales sin cultivo y no estan cercados.—Es justicia.—*Ch. Sarbon.*—Presentada hoy diez y ocho de enero de mil novecientos uno, siendo las cuatro y media pasado meridiano. — Conste.— *Resta.*— Buenos Aires Enero 24 de 1901. Sin perjuicio de tercero, registrese y publíquese en el Boletin Oficial conforme el artículo 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado. —*H. D. Hoskold.*

v-7-Febrero.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

PUBLICACION OFICIAL

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 9365

"ANGINAL"

Febrero 1º de 1901.— Adolfo Neyer, (Cuyo nº 581) Distinguir pastillas medicinales.

v-8- de Febrero

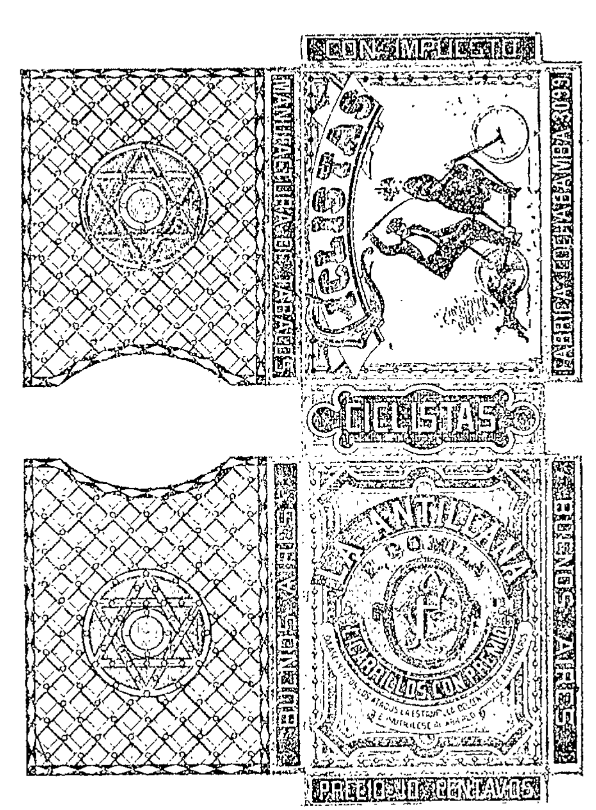
Acta Nº 9366



Febrero 1º de 1901—Borel y Calise Hºs. (Victoria Nº 2568)—Distinguir vinos y grapas.

v-8 Febrro.

Acta Nº 9367



Febrero 4 de 1901.—Frncisco Gomila (Cochabamba Nº 3099) Distinguir cigarrilos.

v-9-Febrero.

Acta Nº 9363



NUESTRA SEÑORA DE ITATI

Enero 29 de 1901—Gregorio Tenreiro y Compañía—Distinguir tejidos en general y artículos de mercería y sombrerería.

v-4-Febrero

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras de Salubridad

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 dias para la colocación de la cañería de distribución de agua en Flores, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la oficina del ingeniero jefe,—Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m. Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado en la secretaria de la Dirección y su apertura tendrá lugar el día 2 de marzo á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran. —*G. Gligliassa.* v-2-de Marzo.

Ferrocarril Central Norte.

AVISO—

Llámase á licitación pública por el término de 30 días para el derecho de fijar avisos en las estaciones de la linea—

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados en la Administración 25 de Mayo 288, Tucumán —Tucumán febrero 1º de 1901.—Luis Rapelli, administrador general.

liego de Condiciones para la licitación del derecho de fijar avisos en las estaciones de la línea.

a)—La Administración del F. C. Central Norte, concede el derecho exclusivo de fijar avisos en las estaciones de su línea por el término de tres años.

b)—Los avisos oficiales podrán ser fijados por la Administración ó por la Dirección General de Vias de Comunicación y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, en el lugar en la forma y por el tiempo que se quisiera, sin reclamo por parte del contratista y sin que pueda cobrar derecho alguno.

c) El Empresario fijará sus avisos en tableros especiales proporcionados por él, los que serán trasportados sin cargo en la línea.

d) El Empresario gozará de un pase libre sobre la línea, válido únicamente para él ó uno de sus empleados.

e) La anualidad será pagadera por semestres adelantados, y en caso de no hacerlo así, el contrato quedará *ipsofacto*

rescindido y el contratista perderá el depósito á que se refiere la base F, sin que para ello tenga el ferrocarril que ocurrir á los jueces.

f) Al firmar el contrato respectivo el empresario depositará el 10 °/₀ del valor del mismo, en garantía de su cumplimiento, depósito que le será devuelto á su expiración siempre que hubiese cumplido sus obligaciones.

g)—Las propuestas deberán presentarse hasta el 1° de marzo en la Administación del F. C., Calle 25 de Mayo núm. 288, donde serán abiertas á las 4.30 p. m. en presencia de los interesados y demás personas que concurran. Deberán ser extendidas en papel sellado de pesos 5 la 1ª hoja y 1 peso las siguientes, acompañado un certificado de depósitos en el Banco de la Nación ó en la tesorería del F. C. por el 5°/₀ del importe total de la propuesta sin cuyo requisito no serán tomadas en consideración. Las propuestas deberán ser dirijidas en sobre cerrado y lacrado expresando que son para licitación y fijación avisos.

h)—La Administración se reserva el derecho de aceptar la propuesta que le convenga, así como de rechazarlas todas.—Tucumán, febrero 1° de 1901.—*La Admitración*

LICITACIÓN.

Llámase á licitación para la construcción explotación de un muelle en Villa Constitución (Provincia de Santa Fe). Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso) ó en el juzgado federal en el Rosario, hasta el día 21 de febrero de 1901, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m., conjuntamente en esta Capital y en el Rosario. V-21-Febrero.

Concurso para la construcción y explotación de un puerto comercial en el Rosario.

Habiendo resuelto el P. E. por decreto de fecha septiembre 10 del corriente año abrir el concurso para la construcción y explotación de un puerto comercial en el Rosario, autorizado por la Ley nº 3885, se hace saber á las personas que deseen poseer un ejemplar de los antecedentes, planos pliegos de condiciones etc., que podrán obtenerlos en la Inspección General de Navegación Y Puertos (Casa de Gobierno, 3er piso) los que justifiquen ejercer la representación de casas constructoras ó bancarias conocidas y empresas ferro-carrileras.

Las personas ó sociedades que no se encuentren en las condiciones mencionadas podrán obtener los ejemplares que deseen de la publicación referida, mediante el pago en la Tesorería del Ministerio, de cien pesos moneda nacional, por cada ejemplar, y este mismo precio se fija para las personas ó sociedades á que se refiere el párrafo primero de este aviso, cuando quieran obtener más de un ejemplar.—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1900.—*H. Bustos Morón*, Subsecretario.

Tip. Penitenciaria Nacional.